JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

PROCESO	CLASE DE	COMIENZA A CORRER	TERMINA EL TERMINO
	ESCRITO	EL TRASLADO	DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00394-02 NAGIB CHALAVE GONZALEZ Y OTROS CONTRA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPOSICION CONTRA MADAMIENTO DE PAGO	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co. hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DENISE XIXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Código: FCA - 015 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017 Página 1 de 1



Doctora:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENAE.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAGIB CHALAVE GONZÁLEZ Y OTROS DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2013-00394 00

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de interponer reposición¹ en contra del mandamiento de pago calendado el 27 de septiembre de 2017.

A. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con el fin de que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso la parte considerativa y resolutiva de la orden de apremio, notificado el **21 de noviembre de 2017**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Es de señalar, que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, por las siguientes dos razones: i) cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

Ahora bien, el contenido y alcance de todas las providencias en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, al punto que pueden señalar el destino final del proceso, impedir su continuación en forma definitiva o, incluso, afectar derechos fundamentales de las partes.

Es así que, resulta necesario adicionar la orden de apremio así:

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo este contexto, **en primer lugar**, se bebe corregir la orden de apremio ya que se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 192 del CPACA, que prevé: "...(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que el beneficiario hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud ...(...)...".

En efecto, en el caso bajo estudio debe darse aplicación a la norma en cita, pues solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la obligación a cargo de la entidad cobró ejecutoria a partir del 16 de septiembre de 2015, pero los demandantes tan sólo hasta el 28 de enero de 2016 cumplieron con los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993², modificado por el Decreto 818 de 1994³.

Así las cosas, fluye de maera incontrovertible que opera la cesación de intereses, habida cuenta que que pasaron los tres meses de que trata el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que los beneficiarios reunieran los requisitos legales para el pago, de manera que deberá accederse a estos desde un día después de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio (5 de diciembre de 2015) y solo hasta los tres meses subsiguientes (4 de marzo de 2016), pues cumplieron con su obligación el 13 de julio de 2016, razón por la cual opera la cesación de intereses entre el 4 de marzo al 12 de julio de 2016, fecha última a partir de la cual se reanuda la causación de intereses, no siendo procedente acceder al cobro de los mismos por períodos posteriores.

Entonces, la orden de apremio no debe indicar que se reconoce a favor de los demandantes los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, pues existe un período en el que cesó la causacion de intereses al tenor del artículo 192 del CPACA.

En **segundo lugar**, se bebe corregir el mandamiento de pago a fin de que sean liquidados los intereses conforme a la fórmula establecida el Decreto N° 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Tercero, se debe aclarar la orden de apremio en cuanto a los valores ordenados, comoquiera que difieren del título ejecutivo. En efecto las sumas pretendidas, y dispuesta por el Despacho Judicial, no corresponden a lo reconocido en el fallo condenatorio y a lo conciliado sobre un 70%, toda vez que en la sentencia se ordenó a la Entidad a pagar con el SMMLV vigente en el año 2015 (fecha de ejecutoria -4 de diciembre de 2015), el cual estaba establecido en \$644.350,oo de conformidad con el Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, y según se infiere del mandamiento de pago, el valor indicado ha sido liquidado con el SMMLV vigente para el año 2016.

Además, el valor reconocido a NAGIB CHALAVE GONZÁLEZ es superior a lo realmente establecido en la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, no sólo no corresponde al SMMLV de 2015 sino que tampoco al 2016 como lo pretende el demandante, estando en el mandamiento de pago por encima en un valor diferencial a \$4.947.184,00.

_

² "Por el cual se reglamentan los artículos 2°, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989".

³ "Por el cual modifica y adiciona el Decreto 768 del 23 de abril de 1993".

Por último, **cuarto**, aclarar en la orden de apremio que el pago a favor de los beneficiarios se hará previo los descuentos de ley. El término "descuentos de ley" hace referencia a las retenciones que debe practicar el Pagador de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos: son agentes de retención todas las personas jurídicas públicas o privadas, las entidades de derecho público, los consorcios, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o Jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo respectivo.

Se deduce de lo anterior que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de agente retenedor, se encuentran obligado por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente; pues, quien esté obligado a practicar la retención, y no lo haga, deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses. En este caso, el agente de retención puede solicitar al sujeto de retención el reembolso del valor no retenido, pero las sanciones e intereses estarán a su cargo.

En Colombia las indemnizaciones derivadas de sentencias proferidas por los jueces de la república están sometidas por lo general a retención en la fuente. Los intereses que se causaron por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros.

Así también, respetuosamente se debe aclarar que el pago se hará previas deducciones a cargo del empleador, como lo son las correspondientes al sistema de seguridad social

B. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito se corrija o adicione el mandamiento de pago, en los siguientes términos: (i) Definir el período de cesación de intereses conforme con el artículo 192 del CPACA; (ii) Establecer la fórmula correcta para la liquidación de intereses; (iii) Establecer los valores correctos para librar mandamiento de pago; y (iv) Indicar los descuentos que proceden conforme a la ley.

C. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; <a href="mailto:jur.notificacionesjud

Honorable Juez,

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA C.C. 26.431.333 de Neiva (H) T.P. 163.782 del C.S. de la J.